

Artículo 8

El presente Reglamento se aplicará, dentro de las condiciones establecidas por cada uno de los reglamentos sobre los productos, a los mercados de cereales, de carne

de porcino, de huevos y de aves de corral a partir del 1 de julio de 1962 y al mercado de productos lácteos a partir del 1 de noviembre 1962 y, en tanto fuere necesario, a otros mercados a partir de las fechas que fije el Consejo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 1962.

Por el Consejo

El Presidente

M. COUVE DE MURVILLE

39 del Tratado. No se aplicará en particular a los acuerdos, decisiones y prácticas de agricultores, de asociaciones de éstos o de asociaciones de estas asociaciones pertenecientes a un solo Estado miembro, en la medida en que, sin llevar consigo la obligación de aplicar un precio determinado, afecten a la producción o a la venta de productos agrícolas, o a la utilización de instalaciones comunes de almacenamiento, tratamiento o transformación de productos agrícolas, a menos que la Comisión compruebe que la competencia queda de este modo excluida o que los objetivos del artículo 39 del Tratado son puestos en peligro.

2. Tras haber consultado a los Estados miembros y oído a las empresas o asociaciones de empresas interesadas, así como a toda otra persona física o jurídica cuya audiencia considere necesaria, la Comisión, sin perjuicio del control del Tribunal de Justicia, tendrá competencia exclusiva para declarar, mediante una decisión que será publicada, que acuerdos, decisiones y prácticas cumplen las condiciones previstas en el apartado 1.

3. La Comisión procederá a efectuar esta declaración bien de oficio, bien a instancia de una autoridad competente de un Estado miembro o de una empresa o asociación de empresas interesada.

4. La publicación mencionará las partes interesadas y lo esencial de la decisión; deberá tener en cuenta el legítimo interés de las empresas en que sus secretos comerciales no sean divulgados.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 1962.

Artículo 3

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 46, el apartado 1 del artículo 91 del Tratado será aplicable al comercio de los productos enumerados en el Anexo II del Tratado.

2. Teniendo en cuenta las disposiciones del Tratado relativas a la agricultura y, en particular, las del artículo 39, la Comisión valorará cuantas causas estén en el origen de las prácticas incriminadas, en especial el nivel de precios a los que se efectúan las importaciones de otras procedencias en el mercado considerado. Como consecuencia de esta valoración, dirigirá las recomendaciones y autorizará las medidas de protección previstas en el apartado 1 del artículo 91 del Tratado.

Artículo 4

Las disposiciones del apartado 1 y de la primera frase del apartado 3 del artículo 93 del Tratado, serán aplicables a las ayudas concedidas en beneficio de la producción o del comercio de los productos enumerados en el Anexo II del Tratado.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, con excepción de las disposiciones de los artículos 1 a 3 inclusive, que entrarán en vigor el 1 de julio de 1962.

Por el Consejo

El Presidente

M. COUVE de MURVILLE